

**Sentencia definitiva**, que se dicta en Mexicali, Baja California, a veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, en el expediente [REDACTED], relativo al procedimiento de **Jurisdicción Voluntaria** sobre información testimonial para acreditar **dependencia económica y concubinato**, promovido por [REDACTED].

### **Antecedentes del caso:**

**1.- Presentación de la demanda.** El día cinco de febrero de dos mil veintiséis, [REDACTED] solicitó en la vía de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial, la declaración de la existencia de dependencia económica y concubinato, entre la peticionaria y el finado [REDACTED]; para lo cual, adjuntó certificaciones del estado civil correspondientes, y recibos de pagos de servicios públicos, asimismo; haciendo diversas manifestaciones de hecho en su escrito inicial, y a la vez, citó los preceptos de derecho en que basa su petición, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertan, atento al principio de economía procesal.

**2.- Trámite del juicio.** Por auto de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, en la vía y forma propuestas, se recibieron las pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la información testimonial ofertada por la parte promovente; asimismo, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del ministerio público, sin que realizara objeción alguna.

**3.- Citación para sentencia.** El día doce de marzo de dos mil veintiséis, se llevo a cabo la audiencia de mérito; seguidamente, al no haber más probanzas que desahogar, mediante auto de diecinueve de marzo del presente año, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

### **Razones y fundamentos de la decisión:**

**I. Competencia.** Este Juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio, toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que el domicilio de la parte promovente, se encuentra dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la

competencia de este juzgado; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 157 fracción VIII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

**II.- Marco normativo.** La sentencia se dictará de forma clara, congruente, fundada en la ley, jurisprudencia y en principios generales de derecho que se estime aplicables, tales como el principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, atendiendo a la pretensión real de las partes contenida en la demanda y la contestación, a fin de que no se modifique la sustancia de los hechos; atento a lo dispuesto por los artículos 81, 277, 925, 926 y 927 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**III.- Procedencia de la vía.** La vía jurisdicción voluntaria elegida por la parte promovente, es correcta en razón de que no existe controversia alguna que resolver entre partes determinadas, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 878 del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

*"Artículo 878.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."*

**IV.- Legitimación procesal.** La promovente se encuentra debidamente legitimada en el proceso dado que, comparece por su propio derecho; y en la causa se legitima en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque las presentes diligencias de información testimonial, se ejercen por la persona que tiene interés jurídico en ello, pues son para acreditar la existencia de la dependencia económica y del concubinato, entre la peticionaria y el finado [REDACTED]. Siendo pertinente transcribir el artículo 1522 del Código Civil para el Estado de Baja California, que en lo que interesa dice:

*"Artículo 1522.- La persona con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar..."*

**V.- Estudio de la acción.** Hecho el análisis de las constancias que

integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es procedente declarar la existencia de la dependencia económica y del concubinato, entre la peticionaria y el finado [REDACTED].

Para efectos de declarar la existencia del concubinato, es necesario acreditar que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan dos hijos en común, la tesis con registro digital 2019067, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2376, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**"CONCUBINATO. PARA DEMOSTRARLO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAYAN VIVIDO EN COMÚN DE FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, O BIEN, QUE TENGAN dos hijos EN COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).** De los artículos 313 Bis y 153 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, derivan dos requisitos para la existencia legal del concubinato: el primero, que los concubinos hayan vivido en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan dos hijos en común; y, el segundo, que no tengan impedimento legal para contraer matrimonio. Ahora bien, de la interpretación sistemática y acorde con la naturaleza que tiene la institución jurídica del concubinato, se advierte que el primer requisito se considera un elemento positivo, el cual debe acreditarse por cualquier medio de prueba reconocido por la ley donde debe demostrarse la existencia de la unión de hecho entre dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común de manera constante y permanente, es decir, la unión fáctica de las partes, en tanto que el segundo, se trata de un elemento negativo, lo que significa que no puede obligarse a las partes a probar que no se ubican en cada uno de los impedimentos legales para contraer matrimonio que prevé el artículo 153 citado, ya que la negativa de estos hechos en sí misma no envuelve una afirmación, pues las hipótesis legales que conforman los impedimentos para contraer matrimonio deben formularse, en su caso, a manera de excepción, ya que sólo en este supuesto podría valorarse dicha situación. Consecuentemente, para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico –concubinato–, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados, salvo prueba en contrario."

Ahora bien, en síntesis, la peticionaria basa su pretensión en el hecho de haber sostenido una relación sentimental con [REDACTED], que inicio en mil novecientos noventa y ocho, la cual término al momento del fallecimiento de su concubino el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Por otra parte, el día doce de marzo de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la audiencia de estilo, en la cual, [REDACTED] y [REDACTED], dieron su testimonio; siendo contestes y uniformes en declarar que sí, conocen a [REDACTED] y también conocieron al finado [REDACTED], que saben y les consta que tuvieron una relación

sentimental y que cohabitaron un mismo domicilio hasta el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, en que el señor [REDACTED] falleció, ambos testigos adujeron que en vida el finado proporcionaba los gastos del hogar que compartía con [REDACTED].

Atestos que, fueron rendidos por personas capaces de obligarse, sin coacción ni violencia, aunado a que por su edad, su capacidad y su instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los actos y, su dicho no se encuentra desvirtuado con diverso medio de prueba, sin ser obstáculo la relación filial habida entre las partes y los testigos, pues en materia familiar, son a ellos a quienes les consta los hechos de lo que ocurre dentro del núcleo familiar; además, dieron razón de saber los hechos que declararon, por la primer testigo adujo: "...Porque los conozco desde hace diecisiete años..."; mientras que el segundo testigo manifestó que: "...Porque yo vivía ahí con ellos..."

De ahí que, los testimonios narrados, conforme al prudente arbitrio del suscrito juzgador, le es concedido valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con registro digital 191550, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 754, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

**"CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.** La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que permita dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido."

Por lo que respecta, a la manifestación de la promovente relativa al estado civil de ella y del finado [REDACTED], que ambos permanecen libres de matrimonio durante el concubinato, extremo que acreditó con los certificados de inexistencia de matrimonio, localizables a folios siete y ocho de autos del presente expediente; documentos que, gozan de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del

Código Civil, 322 Fracción IV, 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos vigentes en la entidad.

Bajo el anterior esquema, se colige que en el caso particular quedó evidenciado que [REDACTED], hizo vida en común con el finado [REDACTED], desde el año mil novecientos noventa y ocho, hasta el día del fallecimiento de éste último el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco; además, se encontraban libres de matrimonio.

Y, tomando en consideración que, no existió oposición alguna de parte del Agente del Ministerio Público de esta adscripción, se deberá declarar **la relación de concubinato y de dependencia económica entre [REDACTED] con el finado [REDACTED]**, desde el año mil novecientos noventa y ocho, hasta el día del fallecimiento de éste último el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco; en la cual, [REDACTED], dependía económicamente de [REDACTED].

A efecto de que [REDACTED], haga gestión de la pensión por viudez, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así también, para la gestión del Afore (Administradora de Fondos para el Retiro) en la institución crediticia que corresponda, así como diversos trámites ante diferentes dependencias de gobierno, del finado [REDACTED], siendo necesario como requisito dicho pronunciamiento judicial de dependencia económica y existencia de concubinato que está solicitando [REDACTED].

Luego que cause estado la presente sentencia, a costa de la parte interesada expídase copia certificada de esta resolución, y del auto que la declare firme para los efectos solicitados, previo pago de los derechos administrativos respectivos.

**VI.- Costas.** En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

**VII.- Ejecutoriada la sentencia.** Una vez que cause estado la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la presente

determinación, expídense las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como totalmente concluido**; en su oportunidad, remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**VIII.- Transparencia y Protección de Datos Personales.** Toda vez que, el derecho a la protección de datos personales, reconocido en los artículos 1 y 2 de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California**, impone a las autoridades la obligación de garantizar que el tratamiento y difusión de información que contenga datos personales se realice con respeto al principio de consentimiento, así como bajo los criterios de licitud, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad. Asimismo, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California** establece el principio de máxima publicidad de las resoluciones y actos públicos, debiendo armonizarse con el derecho a la protección de datos personales de las partes intervinientes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 6, 12, 13, 19, 22, 37, 45, 300, 305, 408, 410, 411, 419, 441 fracción III, 489, 490, 491 y demás relativos del Código Civil, así como los numerales 1, 2, 21, 44, 55, 79, 81, 160, 277, 328, 400, 405, 413, 925, 926, 936, 942 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado se resuelve, en los siguientes puntos:

#### **Resolutivos:**

**PRIMERO.** Este Juzgador es legalmente competente para conocer y resolver el presente negocio; la vía de Jurisdicción Voluntaria en que se tramitó fue la correcta, la parte promovente justificó plenamente su personalidad y no hubo oposición de parte legítima, en consecuencia:

**SEGUNDO.** Se declara la relación de concubinato y de dependencia económica entre [REDACTED] y [REDACTED], desde el año mil novecientos noventa y ocho, hasta el día del fallecimiento de éste último el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco; en la cual, [REDACTED], dependía económicamente de [REDACTED].

**TERCERO.** Se autoriza a [REDACTED] haga gestión de la pensión por viudez, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así también, para la gestión del Afore (Administradora de Fondos para el Retiro) en la institución crediticia que corresponda, así como diversos tramites ante diferentes dependencias de gobierno, del finado [REDACTED], siendo necesario como requisito dicho pronunciamiento judicial de dependencia económica y existencia de concubinato que está solicitando [REDACTED].

**CUARTO.** Una vez que cause estado la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 71 y 942 del Código de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, expídense las copias certificadas que sean necesarias, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes y en su oportunidad hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido; en su oportunidad, remítase al Archivo Judicial, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**QUINTO.** Se ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

**SEXTO.** Las partes cuentan con un plazo de **quince (15) días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente, para manifestar por escrito su consentimiento a que la resolución se difunda con sus datos personales. En caso de omisión, se tendrá por **negada** dicha autorización, conforme a lo previsto en los artículos 1, 2 y 14 de la **Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California** y en los artículos 1 y 2 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California**.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así lo resolvió en definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR LUIS BERNARDO SANTILLÁN GUILLÉN**, ante su Secretario de Acuerdos **DANIEL ALONSO VARGAS MACHADO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones I y III, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones I y II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: [REDACTED]  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**ACTUARIA\***

En el número **15,196** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **27 de marzo de 2026** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **06 de abril de 2026** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **15,196** del Boletín Judicial de fecha **27 de marzo de 2026**. Conste.